



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:33 (22-04-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Williams Arthuer, Iñaki "WILLIAMS" (Athletic Club)
Oroz Huarte, Aimar "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Gómez Bordonado, Moisés "MOI GÓMEZ" (Club Atlético Osasuna)
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
Lo Celso, Giovanni "LO CELSO" (Real Betis Balompié)
Bakambu, Cedric (Real Betis Balompié)
Lago Amil, Yoel (RC Celta de Vigo)
SANGARE TRAORE, ABOUBACAR (Elche CF)
MARIN TEJADA, PABLO "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol)
Oskarsson, Orri Steinn (Real Sociedad de Fútbol)
Arambarri Rosa, Mauro Wilney "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF)
Adams, Akor Jerome (Sevilla FC)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Cabrera Sasía, Leandro Daniel "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
NGONGE, CYRIL JEAN (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Simeone Baldini, Giuliano "GIULIANO" (Club Atlético de Madrid)
Lenglet, Clement Nicolas Laurent "LENGLET" (Club Atlético de Madrid)
Sanchez Velasco, Juan Luis "JUANLU" (Sevilla FC)
Escandell Banacloche, Aaron "AARÓN" (Real Oviedo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Dimitrievski Nikolovski, Stole (Valencia CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Riquelme Reche, Rodrigo "RIQUELME" (Real Betis Balompié)
AZZ-EDDINE, OUNAHÍ (Girona FC)
Remiro Gargallo, Alejandro "A. REMIRO" (Real Sociedad de Fútbol)
Milla Manzanares, Luis "L. MILLA" (Getafe CF)
NYOM, ALLAN ROMEO "NYOM" (Getafe CF)
Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF)
PEREZ HIDALGO, ANGEL (Deportivo Alavés)
Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
DIAZ DEL ROMO, JULIO "DIAZ" (Club Atlético de Madrid)
Iglesias Sánchez, Juan Antonio "IGLESIAS" (Getafe CF)
RAGHOUBER, UGO DAVID (Levante UD)
SOW, MOHAMETH DIJBRIIL IBRAHIMA (Sevilla FC)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)
Moleiro Gonzalez, Alberto "A. MOLEIRO" (Villarreal CF)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Batalla Barga, Augusto Martin (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jaureguizar Alboniga, Mikel "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Ezequiel Almada, Thiago (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

EXPEDIENTE 2526_O_0550

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Sociedad de Fútbol, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 68 del encuentro al jugador D. Duje Caleta-Car, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- En fecha 22 de abril se publica el acta arbitral correspondiente, a las 23:01 h, siendo presentadas alegaciones al acta por el club el día 23 de abril a las 12:07. Una vez finalizado el plazo otorgado para el trámite de audiencia se publica una modificación del acta arbitral, a las 14:06 del día 23 de abril, siendo dictada providencia concediendo un plazo a la Real Sociedad para que presentase alegaciones, trámite evacuado por el club en el plazo conferido al efecto. En base a la documentación obrante en el expediente, este Comité entiende oportuno resolver teniendo en consideración el primer acta dictada y las alegaciones presentadas por el club a la misma.

Segundo.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, en cuanto no se produce en modo alguno empleo del brazo en la disputa del balón. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Tercero.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Cuarto.- La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo en efecto la acción descrita en el acta arbitral, esto es, el empleo del brazo de forma temeraria en la disputa de un balón por parte del jugador amonestado queda acreditada la existencia de un error material manifiesto.

Por todo cuanto antecede, este Comité **ACUERDA**,

Estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efectos disciplinarios la indicada amonestación.

Getafe CF

Expediente 2526_O_0551

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de abril de 2026 entre la Real Sociedad de Fútbol y el Getafe CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+3 el jugador (8) Arambarri Rosa, Mauro Wilney fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Getafe CF respecto a referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado contacta con el balón, no apreciándose infracción reglamentaria. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-04-2026

es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Getafe CF y, en particular, la prueba videográfica aportada, este Comité considera que las mismas no desvirtúan la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

En efecto, el visionado de las imágenes no permite apreciar de manera inequívoca, clara y concluyente la inexistencia de la acción descrita por el colegiado, ni, en consecuencia, la concurrencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por la reiterada doctrina de este Comité y del Tribunal Administrativo del Deporte. Las imágenes, lejos de evidenciar una realidad distinta, resultan plenamente compatibles con la redacción de los hechos consignados en el acta arbitral, en la que se describe una acción consistente en “derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”, apreciación que, además, se incardina dentro del ámbito de valoración técnica que corresponde en exclusiva al árbitro desde la inmediatez con el juego.

En este sentido, no corresponde a este órgano disciplinario sustituir el criterio del árbitro en la apreciación de circunstancias como la temeridad en la disputa del balón, salvo que concurra un error material manifiesto debidamente acreditado, lo que no acontece en el presente caso. La valoración arbitral, en consecuencia, se muestra coherente con las imágenes obrantes en el expediente, sin que estas permitan alcanzar una conclusión distinta a la reflejada en el acta.

Por todo ello, no habiéndose acreditado la existencia de error material manifiesto alguno, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Getafe CF y confirmar las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador Mauro Wilney Arambarri Rosa, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.